

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JAL.



2010 - 2012

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

Ratificado en sesión de Ayuntamiento de fecha 15 de
abril de 2010



UNION DE SAN ANTONIO, JAL.
GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

**REGLAMENTO DEL RASTO PARA EL MUNICIPIO DE
UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO.**

INDICE:

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO II
DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES, DE LOS CORRALES Y DE LAS
INSTALACIONES.**

**CAPITULO III
DE LA INSPECCION SANITARIA.**

**CAPITULO IV
DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

**CAPITULO V
DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS**

**CAPITULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL.**

**CAPITULO VII
DEL MANTENIMIENTO.**

**CAPITULO VIII
FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO**

**CAPITULO IX.
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES Y USUARIOS.**

**CAPITULO X
MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA, APARATOS Y UTILES DE
TRABAJO**

**CAPITULO XI
DE LAS SANCIONES**

**CAPITULO XII
DE LOS RECURSOS**

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

REGLAMENTO DEL RASTRO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden Público y de observancia general y se expide de conformidad con las facultades que confiere a esta institución Municipal la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución Política Local, así como los preceptos 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de la Administración Pública del Estado y sus Municipios; teniendo por objeto regular el sacrificio de animales en el Rastro Municipal, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene aplicables a esta materia, así como la vigilancia y supervisión respecto de las provenientes de fuera del municipio.

ARTICULO 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I.-** Al presidente Municipal.
- II.-** Al secretario general.
- III.-** Al inspector de Ganadería
- IV.-** Al administrador del Rastro.
- V.-** A los demás funcionarios en quien delegue funciones el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 3.- En tanto no se construyan más rastros, el local conocido como “Rastro” ubicado en la cabecera Municipal será el único local en el que se llevara acabo la matanza de animales destinados al consumo humano.

Por lo tanto queda prohibido en el municipio, la venta de carne destinada al consumo humano, que no hayan sido sacrificadas en el Rastro Municipal o en los sitios autorizados para tal efecto, salvo que haya sido presentada previamente para su inspección sanitaria y se cumpla con los requisitos que prevé este reglamento.

ARTÍCULO 4.- Este reglamento tiene aplicación en el Rastro Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco; el cual tendrá el siguiente horario de 6:00 a 13:00 horas y específicamente el que señale el administrador del rastro atendiendo a las causas que generen el estado del cambio o restricción del horario normal.

ARTICULO 5.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie las irregularidades que se cometan en el rastro municipal.

ARTICULO 6.- Es facultativo para el Ayuntamiento consecionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando dicha concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que establecen las diversas normas aplicables a esta materia.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

ARTICULO 7.- Serán aplicables a esta materia la Ley de la Administración Pública del Estado y sus Municipios, las Leyes de Salud, tanto Estatal como Federal, Ley de Ganadería del Estado, Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, y las demás normas que puedan ser aplicables al caso concreto.

ARTICULO 8.- El ayuntamiento prestara el servicio publico de rastro, por el cual, los usuarios deberán cubrir los derechos que establezca la Ley de Ingresos vigente

ARTÍCULO 9.- Las autoridades Sanitarias y Municipales, deberán estar informadas del estado que guardan las instalaciones del rastro, el cual deberá ser inspeccionado periódicamente por lo menos dos o tres veces al año.

ARTÍCULO 10.- Toda persona puede introducir los animales para su sacrificio al rastro, cuya carne sea apta para el consumo humano siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 11.- La introducción de animales a los rastros, solamente deberá hacerse dentro de los horarios que establezca este reglamento o los que en forma excepcional y por acuerdo del Presidente Municipal se señalen.

ARTÍCULO 12.- Toda persona que introduzca animales al Rastro para su sacrificio, deberá de cubrir los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipal, además de acreditar la propiedad de la carne con la correspondiente identificación.

El ganado vacuno que se introduzca deberá llevar la marca del introductor, no permitiéndose la entrada de ganado que no viniere marcado, así mismo deberán de registrar el fierro con que lo marquen en la Administración del Rastro.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades del Rastro tienen la obligación de verificar la legal procedencia de los animales que se introduzcan para su sacrificio, denunciando a las autoridades competentes las irregularidades que se conozcan.

CAPITULO II DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES, DE LOS CORRALES Y DE LAS INSTALACIONES.

ARTICULO 14.- Los animales que deban ser transportados en vehículos, no deberán cubrir etapas de 24 horas sin tener un descanso en un lugar adecuado, dotado de agua y alimentación.

ARTICULO 15.- En ningún caso se llevara a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua hirviendo o ácidos. Se usaran pullas eléctricas a bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

ARTICULO 16.- Los rastros deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretendan sacrificar, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados, también deberán pagar derechos de salidas por los animales que no hayan sido sacrificados, de acuerdo a la establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTICULO 17.- La alimentación de los animales que se introduzcan al rastro para su sacrificio, estarán a cargo de sus propietarios, quienes deberán proporcionar al administrador del rastro, los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia.

ARTICULO 18.- Cuando en un Rastro se sacrifiquen diferentes especies de animales, los corrales deberán estar acondicionados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies.

ARTICULO 19.- Si algún animal falleciera dentro de los corrales del rastro, el mismo será sujeto a los exámenes sanitarios postmortem que determinen las autoridades correspondientes, a fin de que sean tomadas las providencias que el caso amerite.

ARTICULO 20.- Los animales que lleguen con alguna herida o fractura, podrán ser introducidas a cualquier hora a los corrales de inspección, pero tanto el reconocimiento sanitario como la matanza, se llevara acabo en las horas destinadas en este reglamento.

ARTICULO 21.- El ganado que se introduzca en los rastros deberá llevar la marca de cada usuario. No se permitirá la entrada de ganado que no venga marcado de la forma señalada, o que no sea propiedad de quien pretenda sacrificarlos o tenga poder suficiente para ello expedido por el propietario. Tampoco se permitirá su introducción de no traer la factura de venta, o documento que acredite posesión del usuario sobre el animal.

CAPITULO III DE LA INSPECCION SANITARIA.

ARTICULO 22.- El Rastro Municipal, esta sujeto invariablemente a la inspección sanitaria que al efecto determinen las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 23.- La inspección sanitaria quedara a cargo de un medico veterinario zootecnista y del personal necesario que para tal fin designen las autoridades municipales.

ARTÍCULO 24.- Son facultades y obligaciones de los inspectores sanitarios, las siguientes:

- a) Inspeccionar los negocios registrados ante municipio para la venta de carnes rojas, vísceras y sus derivados.
- b) vigilar que no haya matanza clandestina dentro del municipio.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

- c) Presentar un informe diario de actividades.
- d) Cuando exista alguna violación al presente Reglamento, el personal comisionado para tal efecto, levantará acta circunstanciada, en que se expresará; el lugar y fecha con que se practique la diligencia personal, con quien se atendió la misma, causa que motivó el acta y la firma de dos testigos de asistencia, debiéndose entregar copia de la misma al infractor.

ARTICULO 25.- El personal sanitario del Rastro será el único responsable y autorizado para determinar dentro del mismo, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

ARTÍCULO 26.- Una vez realizada la inspección sanitaria, si se determina que un animal o sus carnes no es apta para consumo humano, la misma será decomisada, así también la carne que no cuente con los sellos o contraseñas.

ARTICULO 27.- La carne decomisada quedará en beneficio del Ayuntamiento, sin indemnización para el propietario. La carne decomisada se le dará el fin que al efecto determine el Ayuntamiento, en base a la opinión de la Autoridad Sanitaria.

ARTICULO 28.- La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio de las autoridades municipales correspondientes, pero por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior.

ARTICULO 29.- Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realiza la inspección sanitaria de los animales o de sus carnes.

ARTICULO 30.- No se permite la salida de carnes del rastro y comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no sea apta para consumo humano.

ARTICULO 31.- Las autoridades municipales correspondientes, determinarán los sellos, marcas, o contraseñas, que se utilizarán para acreditar la inspección sanitaria.

ARTÍCULO 32.- Los médicos veterinarios zootecnistas que realizan la inspección sanitaria, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes, de los casos en que los animales a sacrificar o en sus carnes aparezcan las siguientes enfermedades:

- 1) fiebre carbonosa, aftosa, tuberculosis y rabia.
- 2) Encéfalo mielitis equina, brucelosis y micosis.
- 3) Las demás que así lo prevean las autoridades sanitarias correspondientes.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

ARTICULO 33.- Si dentro del rastro se realizan operaciones que entrañen algún riesgo de contagio, deberán afectarse en lugares separados físicamente de las salas en que se manipulen productos aptos para consumo humano.

CAPITULO IV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 34.- Queda prohibido sacrificar animales que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 35.- Para sacrificar animales en los rastros o en los lugares autorizados para tal fin, solamente se utilizaran los procedimientos que determinen las autoridades municipales.

ARTICULO 36.- La administración del rastro será responsable de que los productos de los animales sacrificados no se confunda, colocándoles marcas o señales.

ARTICULO 37.- El servicio de sacrificio de animales, comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes.

ARTICULO 38.- Quedan en propiedad exclusiva del Ayuntamiento los esquilmos de los animales, a los que se les dará el tratamiento que las propias autoridades municipales determinen, entendiéndose otorgado el consentimiento del propietario del animal por la introducción del mismo rastro.

ARTICULO 39.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por esquilmos la sangre, el estiércol, los cuernos) la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determinen su caso las autoridades municipales.

ARTICULO 40.- Por el servicio del sacrificio de animales se cubrirán, los derechos que establezca la ley de ingresos municipales vigentes.

ARTICULO 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto por este ordenamiento, el sacrificio de animales, se hará tomando en consideración lo siguiente:

1.- La insensibilización de los mamíferos de abasto se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir con las normas que para este fin establezca el H. ayuntamiento.

2.- El desangrado deberá ser lo mas completo posible, a fin de evitar la descomposición de la carne.

3.- La insensibilización y el sangrado se harán con la rapidez necesaria a fin de no tener animales derribados o colgados ociosamente.

4.- Las canales deberán de estar separadas unos de otros, a fin de evitar su contaminación.

5.- La evisceración, deberá efectuarse sin demora alguna

6.- Si la sangre se destina a preparar alimentos, deberá recogerse y manipularse higiénicamente.

7.- Las vísceras y la cabeza, se mantendrán separadas y no entraran en contacto con superficies que puedan contaminarse.

8.- Las demás medidas que las autoridades del rastro estimen pertinentes.

ARTICULO 42.- Tratándose de las operaciones de degüello deberán realizarse de acuerdo a las siguientes especificaciones:

1) En todas las especies, el degüello se hará antes de la evisceración.

2) El agua de los tanques de escaldado para los cerdos deberá cambiarse tantas veces sea posible.

3) Las ubres de las hembras en producción, deberán separarse y eliminarse, siendo decomisadas a fin de evitar que se contaminen las carnes.

ARTÍCULO 43.- En las operaciones de faenado, se deberá observar lo siguiente:

1) Los despojos aptos para el consumo humano, deberán manipularse por separado de las carnes y las canales para evitar su contaminación.

2) Se debe prevenir, que las descargas orgánicas no contaminen las canales.

3) Durante la evisceración, no se deberán escindir los intestinos.

4) El pene y el cordón espermático, deberán ser extirpados de la canal.

5) Queda prohibido insulfar aire, inyectar agua o sustancias, con fines de maduración o ablandamiento en forma mecánica a las carnes o sus despojos.

6) Para el lavado de las canales, se usara exclusivamente agua potable, quedando prohibido utilizar cualquier otro elemento o sustancias.

7) Las pieles, cueros o pellejos, provenientes de los animales sacrificados, deberán ser separados de la canal inmediatamente después del degüello, enviándolos a lugares distintos, de donde se encuentren las carnes aptas para el consumo humano.

8) Las demás que para tal fin determinen oportunamente las autoridades municipales.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos que se vayan a sacrificar, a menos que deba utilizarse como método supletorio, al no resultar efectivos los demás métodos

ARTICULO 45.- Las operaciones de manipulación de los productos aptos para el consumo humano después de la inspección Post Mortem, se deberán ajustar a lo siguiente:

1) Se manipularan, almacenaran y transportaran de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro.

2) Los productos aptos para el consumo humano se retiraran sin demora del área de sacrificio y faenado, pudiendo ser sometidas a refrigeración o transporte directamente a las áreas de corte y deshueso.

3) las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

ARTICULO 45.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de 24 horas antes de este.

ARTICULO 46.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados con los métodos que, garantizando la absoluta insensibilización, sean menos dolorosos y molesten lo menos posible al animal; pudiendo utilizar las siguientes técnicas:

- a) Anestesias con bióxido de carbono o algún otro gas similar.
- b) Con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funciones análogas, concedido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales.
- c) Con electroanestecia.
- d) Con cualquier innovación mejorada que insensibilice al animal para su sacrificio y que no perjudique el producto.

ARTICULO 47.- Queda prohibido la presencia de menores de 14 años en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio animal.

ARTÍCULO 48.- Los animales deberán pasar individualmente a una caja o embudo que facilite el sacrificio con pistolete, en ningún caso los animales presenciaran el sacrificio de otros, lo que facilita su acarreo, tensa menos al animal y ayuda a la calidad del producto. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el periodo del tiempo próximo al parto.

ARTÍCULO 49.- el personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los aparatos necesarios.

CAPITULO V DEL TRANSPORTE DE LAS CARNES Y SUS DESPOJOS

ARTICULO 50.- El transporte de las carnes y sus despojos, solo podrán hacerse de aquellas que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades Municipales correspondientes.

ARTICULO 51.- Queda prohibido transportar carnes o despojos de animales, por los que no se hayan cubierto lo establecido por la ley de Ingresos Municipales vigente.

ARTICULO 52.- Cuando el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, se haga en vehículos propiedad del ayuntamiento, se deberán de cubrir los derechos que señale la ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTICULO 53.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares, carnes o despojos de animales sacrificados se requerirán de autorización que en su caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL.

ARTICULO 54.- La administración de los rastros, será responsable de mantener estos en buen estado, su conservación y el aseo de todas las instalaciones para lo cual realizarán las siguientes actividades.

- a) Lavar cuidadosamente las instalaciones utilizando los medios necesarios para ese fin, pero en donde se manipule carne de cerdo, se procurará emplear el lavado, lejías potasa, o sosa que eliminen la grasa
- b) Recolectar en un lugar cerrado la basura y desperdicios, que deberán ser retirados o incinerados diariamente.
- c) Implementar sistemas, a fin de prevenir y controlar debidamente todo tipo de fauna nociva.
- d) Las demás que así establezcan, las autoridades Municipales correspondientes.

ARTICULO 55.- Todo el personal que labore dentro de los rastros, deberá sujetarse a un examen médico general mismo que se realizara cuantas veces se considere necesario por las autoridades correspondientes.

La administración del rastro cuidará de que no laboren personas con enfermedades efecto contagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

CAPITULO VII DEL MANTENIMIENTO.

ARTICULO 56.- El administrador será el responsable del buen funcionamiento y presentación de todas las instalaciones.

ARTICULO 57.- El mantenimiento se realizará de la siguiente forma:

- a) **PREVENTIVO:** se llevará a cabo al concluir las labores en cada sección, revisando y manteniendo el equipo e instalaciones usadas en la labor.
- b) **CORRECTIVO:** se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

CAPITULO VIII FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL RASTRO

ARTÍCULO 58.- Para cumplir cabalmente la obligación Municipal de otorgar el servicio del Rastro para todas las especies que se comercialicen normalmente, habrá una Administración General del Resguardo de Rastro.

ARTICULO 60.- Son Facultades y Obligaciones de la administración del Rastro.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

- a) Establecer las medidas necesarias para el Rastro Municipal, así como verificar la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima de los semovientes que ingresen, para su sacrificio o compra venta; así como que hayan cubierto los impuestos y derechos previamente, a la Tesorería Municipal.
- b) Garantizar la observación de las normas en materia de salud pública, para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las distintas especies a efecto de que la carne expedida al público consumidor se encuentre en perfectas condiciones.
- c) Informar mensualmente al Presidente Municipal, la comisión del Rastro y al Encargado de la Hacienda Municipal, del estado de movimiento de ganado y demás así como el producto de los ingresos y volumen del sacrificio.
- d) Cumplir y hacer cumplir la Reglamentación específica que se expide, en cuanto al funcionamiento de los Rastros Municipales.

ARTICULO 61.- Las facultades y obligaciones del Administrador del Rastro, son las señaladas en esta ley, y las demás que le indique el Presidente Municipal.

CAPITULO IX. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTRODUCTORES Y USUARIOS.

ARTICULO 62.- los usuarios de los servicios del rastro, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Sujetarse al horario señaladas en este reglamento en lo concerniente a la recepción, sacrificio e inspección de carnes.
- b) Respetar las instrucciones dictadas por el administrador.
- c) Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este reglamento y las leyes respectivas.
- d) Guardar orden dentro del establecimiento y por ningún motivo deberán molestar al público o empleados, prefiriendo palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún psicotrópico.
- e) En el caso de los introductores solicitar al inspector su credencial que lo acredite como introductor.
- f) Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos del Municipio.
- g) Presentar la documentación que acredite la legítima propiedad para el sacrificio de los animales.

CAPITULO X MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA, APARATOS Y UTILES DE TRABAJO

ARTICULO 63.- La dependencia de obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, las maquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

ARTICULO 64.- Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán de ser devueltas cada día al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.

ARTICULO 65.- Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los pueden desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia deberán dar aviso de inmediato al superior jerárquico.

ARTÍCULO 66.- Lo trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen, procurando evitar los daños, rupturas y desperfectos.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 67.- Por las infracciones cometidas a lo dispuesto por este reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

1.- Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios.

2.- Sin el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias a juicio de los funcionarios que se señalan en el artículo segundo de este reglamento:

- a) Amonestación pública o privada según el caso.
- b) Multa de 3 a 180 días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción.
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas inconvertibles.

ARTICULO 68.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ARTICULO 69.- La multa a que se refiere el inciso b, de la fracción segunda del artículo 84 de este reglamento, no excederá del importe de un día de salario, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, de igual forma, dicha multa, no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor, si este es trabajador no asalariado.

ARTÍCULO 70.- Son infracciones de los usuarios:

I.- Iniciar operaciones sin contar con la credencial que lo acredite como usuario, expedido por la administración.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

II.- Alterar los comprobantes de pago de derecho u otras obligaciones fiscales.

III.- No cumplir con el horario de funcionamiento del rastro.

IV.- Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración.

V.- Abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y viseras que no se hayan vendido.

VI.- Entrar a los lugares en que se efectuó la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización.

ARTICULO 71.- Las viseras que no sean recogidas por su dueño al cerrarse el rastro, serán rematadas por la administración y el producto quedará a favor del Ayuntamiento como pago por el servicio.

ARTICULO 72.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento podrán ser sancionados con multas, las cuales serán fijadas por la administración o en su caso, por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 73.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente reglamento, se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

ARTICULO 74.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que las autoridades correspondientes tomen conocimiento de los hechos.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 75.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, podrá interponerse el recurso de Revisión y/o Inconformidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en dicha Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal o en el periódico Oficial del "Estado de Jalisco" de Unión de San Antonio, Jalisco; lo cual deberá certificar el secretario del Ayuntamiento en los términos de la fracción V del artículo 42 de la Ley de la Administración pública del Estado y sus Municipios.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

SEGUNDO: Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este ordenamiento.

TERCERO: Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley de la Administración pública del Estado y sus Municipios.

CUARTO: Instrúyase al C. SECRETARIO GENERAL, para que una vez publicado el presente reglamento, levante la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción V de la Ley de la Administración Pública del Estado y sus Municipios.

Expedido y aprobado en la sala de sesiones del H. Ayuntamiento Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco. El día 21 del mes de Julio de 2004

La hoja numero 14 que contiene las firmas es parte del presente Reglamento.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL RASTRO DE UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO

HOJA DE FIRMAS


 L. C. P. DAVID MENDOZA PÉREZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL

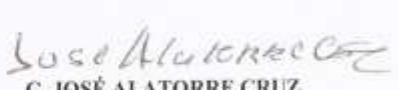



 LIC. J. ASUNCIÓN RUIZ MUÑOZ
 SECRETARIO GENERAL


 C. JESÚS ARTURO ROMO GONZÁLEZ
 SINDICO


 C. PROFR. TOMAS TURRUBIATES MATA
 REGIDOR


 C. SANJUANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
 REGIDOR


 C. JOSÉ ALATORRE CRUZ
 REGIDOR


 C. JOSÉ DE JESÚS MORENO MORENO
 REGIDOR


 C. BEATRIZ SALAS SOLÍS
 REGIDOR


 C. ING. SERGIO GUERRA
 REGIDOR


 C. MARIA ELENA MACIEL RAMÍREZ
 REGIDOR


 C. MANUEL RUIZ SOTELO
 REGIDOR


 C. JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ PADILLA
 REGIDOR



El presente reglamento fue aprobado en sesión de ayuntamiento de fecha 21 de julio de 2004, siendo Presidente Municipal el C. L.C.P. David Mendoza Pérez, Síndico Municipal el C. Jesús Arturo Moreno González y los Regidores C.C. Profr. Tomas Turrubiates Mata, Sanjuana Martínez Sánchez, José Alatorre Cruz, José de Jesús Moreno Moreno, Beatriz Salas Solís, Ing. Sergio Guerra, María Elena Maciel Ramírez, Manuel Ruiz Sotelo y José Antonio Márquez Padilla.

Cumpliendo el mismo con las disposiciones establecidas en materia de Ordenamientos Municipales, en la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, y fue ratificada su vigencia en sesión de ayuntamiento de fecha 15 de abril de 2010, tal y como consta en el punto número V del acta correspondiente, siendo integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio para el periodo administrativo 2010-2012, los Ciudadanos:

(Rúbrica)

C. JESUS HURTADO GONZALEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

(Rúbrica)

LIC. MA.GUADALUPE ARRIETA GARCIA.

SÍNDICO



(Rúbrica)

C. MARIA ISABEL MAGAÑA TORRES

REGIDOR

(Rúbrica)

C. PROTACIO MARQUEZ M.

REGIDOR.

(Rúbrica)

C.SANTOS BARAJAS ORTIZ.

REGIDOR.

(Rúbrica)

LIC. MARCELINA VERDIN V.

REGIDOR.

(Rúbrica)

L.A.GERMAN HILARION GUTIERREZ ALDANA.

REGIDOR.

(Rúbrica)

C. RICARDO GONZALEZ M.

REGIDOR.

(Rúbrica)

C. ALFONSO MARTINEZ LOPEZ.
PRADO.

REGIDOR ECOLOGIA.

(Rúbrica)

C.MARIA TERESA DE JESUS MORALES

REGIDOR



(Rúbrica)

EVA OLIVAREZ MENDOZA.

REGIDOR.

(Rúbrica)

LIC. JUAN RAMON ALVAREZ GONZALEZ

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

DOY FE Y HAGO CONSTAR

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE UNION DE SAN ANTONIO JALISCO.**

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2010 – 2012.**

RATIFICADO 15 DE ABRIL DE 2010